

San Gil, Cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 006 Radicado 2022-00006-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el PPL señor BERNARDO MARULANDA CORREA, identificado con C.C. N° 6.716.758 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y TD N° 7369, interno en el EPMS DE SAN GIL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.).

## I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil (S.), propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que le fue notificado un comparendo número 68679000000019964260 de fecha 15/04/2018, por la infracción de tránsito C02, “estacionar en sitio prohibido”, aduciendo que para esa fecha se encontraba privado de su libertad en la penitenciaría de San Gil, desde el 22 de septiembre de 2017, y que a raíz de ello, envió un derecho de petición solicitando exoneración del pago de dicha multa, dado que no tiene solvencia económica para cancelar dicha deuda, razón por la que acude a esta Instancia para que se le brinde una solución.

Como probatoria aporta digitalmente la respuesta a su derecho de petición, otorgada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, con fecha del 16 de diciembre de 2021.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4834 del 24 de enero de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De igual manera se vinculó a la Alcaldía Municipal de San Gil, a la Dirección y Área Jurídica del EPMS de San Gil, para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y en especial para que éstas últimas certificaran la fecha desde la cual se encuentra recluido en dicho Establecimiento el PPL BERNARDO MARULANDA CORREA, y si a la fecha ha obtenido beneficio de algún permiso para salir del penal, detallando en qué períodos específicamente.

## IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

### OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico recibido el 25 de enero hodierno, allega memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de secretario Jurídico

del Municipio de San Gil, asegura que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de San Gil es una dependencia que hace parte de la administración municipal, pero tiene autonomía, su propia defensa jurídica por consiguiente tiene competencia exclusiva y el conocimiento para brindar pronunciamiento de fondo.

Expresa que la presente tutela es improcedente, por inexistencia de vulneración de derecho por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación. De igual manera sostiene que es una indebida acción, pues el actor de tutela se encuentra inconforme con un comparendo a su nombre, situación que debe ser reclamada a través de los mecanismos administrativos existentes y no el presente mecanismo constitucional, así, debe impugnarlo señalando si encuentra alguna irregularidad en su imposición, pudiendo recurrir a la jurisdicción administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Con base en lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela propuesta en contra de la Alcaldía Municipal de San Gil, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que si llegase a atentar contra alguno, no es por este medio que debe hacerlo, pues se estaría desnaturalizando un mecanismo excepcional que procede en eventos específicos, y que en caso de decretarse su procedencia, se desvincule a la Alcaldía de San Gil, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Como prueba de lo dicho adjunta los siguientes documentos en formato digital:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Copia de su documento de identidad y tarjeta profesional.

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

Emitió respuesta vía correo electrónico recibido el 26 de enero hogaño, adjuntando memorial suscrito por el señor OTONIEL MAURICIO RONDÓN MÁRQUEZ, como titular de dicha secretaría, mediante el cual asegura que procedió a revisar el archivo de gestión de la dependencia, estableciendo que se adelanta el expediente por concepto de la orden de comparendo N° 6867900000019964260 de fecha 15/04/2018, por infracción C2 que reza: “(...) *Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”, comparendo realizado personalmente por el agente de tránsito ÁNGEL PEREIRA TORRES, Placa N° 089516, y teniendo en cuenta que la motocicleta se encontraba abandonada en vía pública en un sitio que es prohibido estacionar, la orden de comparendo se extendió a su propietario como titular y responsable de dicho rodante, notificación que se surtió por aviso en mayo 11 de 2018, según soportes que obran en el expediente.

Aduce que el 16 de julio de 2018, mediante resolución N° 600.33.2337.2018 se resolvió declarar infractor al señor BERNARDO MARULANDA CORREA, providencia notificada en estrados, y ante el no pago de la obligación, esa secretaría procedió a iniciar el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo, el cual a la fecha se encuentra en curso.

Expresa que en el expediente administrativo reposan dos (2) solicitudes que a la fecha ha presentado el accionante, peticiones debidamente resueltas y comunicadas al inicialista. En la primera se requirió por parte del señor MARULANDA CORREA, la exoneración del pago de la sanción al no contar con recursos para ello y hallarse privado de su libertad en centro penitenciario, y en su correspondiente respuesta se le indicó que no era procedente la exoneración del pago y descargar la anotación del SIMIT, por cuanto no existe fundamento legal, y en el proceso se han adelantado todas las etapas, hallándose vigente, por lo cual se le invito para que se acogiera a los beneficios que a la fecha estaban vigentes o a la suscripción de un acuerdo de pago.

En la segunda petición nuevamente manifestó estar recluido en centro penitenciario y no contar con los recursos para cubrir el valor de la sanción que le fue impuesta, y en la respuesta nuevamente se le indicaron los motivos por los cuales no era procedente la solicitud, aunado a que realizada la respectiva consulta en la plataforma RUNT, efectivamente la motocicleta con la cual se cometió la infracción se encuentra a nombre del petente, por lo tanto se siguió con el correspondiente proceso contravencional y está en curso el proceso de cobro de la sanción, por lo que se invitó al peticionario a acogerse a la condición especial de pago establecida en el art. 50 de la ley 2155 de 2021, con lo cual sólo debe cancelar el 20% del valor de la sanción sin intereses.

Adiciona que se trata de un proceso administrativo en el cual el sancionado no hizo uso de los recursos de ley dentro de su oportunidad, situación que es de su exclusiva responsabilidad y un acto propio del accionante por su falta de diligencia y atención al proceso, lo cual no puede traducirse en una responsabilidad de la entidad accionada, máxime cuando el actor no hubiese agotado los mecanismos judiciales de defensa que el ordenamiento jurídico vigente le puso a disposición, aunado a que igualmente está probado que es el propietario de la motocicleta, por lo tanto tiene la responsabilidad del uso que se le dé a la misma.

Así mismo advierte que si el accionante no está de acuerdo con el proceso sancionatorio, el proceso de cobro coactivo, el contenido de los actos administrativos con los que se declaró como infractor y se libró el mandamiento de pago, u otro aspecto del procedimiento practicado, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por cuanto como el procedimiento tiene un trámite preferencial, la pretensión no está llamada a prosperar.

Por lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, debido a que no se ha afectado el derecho fundamental de petición del accionante, y no cumple con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela, y además que cualquier controversia sobre la validez de los actos administrativos deben ventilarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a las reglas establecidas en la Ley 1427 de 2011, en aras de que ejerza su control legal, a través de un medio idóneo, como podría ser la acción de nulidad.

Como pruebas de lo afirmado, anexa en formato digital lo siguiente:

- Copia de las peticiones presentadas por el actor a la fecha
- Copia de las respuestas expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, y constancias de envío al accionante.
- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

#### ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL

Vía E-mail del día 27 de enero del presente año, mediante memorial suscrito por el señor JORGE ENRIQUE GUALDRÓN MARTÍNEZ, en su calidad de director de dicho establecimiento, manifestó que efectivamente el PPL BERNARDO MARULANDA CORREA, se hallaba recluido en el establecimiento penitenciario de El Socorro (S.), desde el 24 de septiembre de 2017, e informa los tiempos y establecimientos de reclusión en los que ha estado detenido desde ese momento a la fecha.

Adjunta como prueba de lo aducido, la cartilla biográfica del PPL Bernardo Marulanda Correa, en formato digital.

## V. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



### C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor BERNARDO MARULANDA CORREA, para interponer la presente acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, toda vez que está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, la directamente accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, así como las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, DIRECCIÓN y ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL como accionada directa, y las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la DIRECCIÓN y ÁREA JURÍDICA del EPMS DE SAN GIL, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante BERNARDO MARULANDA CORREA, por el hecho aparente de no haber dado respuesta a la solicitud que hiciera ante la accionada a finales del año inmediatamente anterior, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

### VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

***“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

### (...) **3.8. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.



La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...). (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, para desatar el quid del asunto, es indispensable hacer alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas; respecto del requisito de inmediatez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 de 2018, resalta en materia de las reglas a tener en cuenta, cuando se presentan tales circunstancias, que:

**“(...) Inmediatez**

*11. Ahora bien, con respecto al requisito de inmediatez, la **Sentencia T-051 de 2016**<sup>2</sup>, reiteró su importancia pues “En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial (...)”. Al respecto, en este mismo fallo se citó la **Sentencia T-792 de 2009**<sup>3</sup> que hace referencia a la necesidad de evaluar en cada caso concreto si la acción se interpuso de manera oportuna, luego de los hechos que originaron la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Así mismo, se presentaron las reglas jurisprudenciales en torno a los criterios que pueden orientar el análisis de este requisito, ante la ausencia de un término generalizado que restrinja el tiempo en el que se debe acudir a la acción*

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



constitucional. Al respecto, la **Sentencia T- 194 de 2014**<sup>4</sup>, retomó las siguientes reglas:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>5</sup>(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).<sup>6</sup>

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).<sup>7</sup>”

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019<sup>8</sup>, que sobre el particular expresa:

#### “(...) 3.4. Subsidiariedad

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política<sup>9</sup>, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela<sup>10</sup> y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

## VIII. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito allegado vía E-mail a través de la Secretaría de Dirección del EPMS de San Gil, el señor BERNARDO MARULANDA CORREA, recluido en dicha penitenciaría, pone en conocimiento la situación que dio origen a la reclamación constitucional, expresando que remitió Derecho de Petición a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, a finales del año pasado, solicitando exoneración de la multa impuesta con ocasión del comparendo N° 6867900000019964260 de fecha 15/04/2018, por la infracción de tránsito C02, “estacionar en sitio prohibido”, aduciendo que para esa fecha se encontraba privado de su libertad en la penitenciaría de San Gil, desde el 22 de septiembre de 2017, y que adicionalmente no tiene solvencia económica para cubrir con el valor de dicha multa, trámite al cual se vinculó a la Alcaldía de San Gil, la Dirección y Área Jurídica del EPMS de San Gil.

Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso*

<sup>4</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>5</sup> Sentencias T-1009 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-1110 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-425 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-172 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>9</sup> Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>10</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 8.



administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”*

Inicialmente constata este despacho judicial, por las probanzas allegadas por el mismo tutelante en su escrito genitor, así como las recaudadas en el decurso del trámite, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a la supuesta vulneración del Derecho fundamental invocado por el libelista, ante la acción u omisión de los Accionados, habrá de ser declarada improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constata que el inicialista elevó no sólo uno, sino dos Derechos de Petición, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, en aras de que la accionada lo exonerara de la multa impuesta por la infracción de tránsito cometida con una motocicleta que aparece registrada a su nombre, aduciendo insolvencia económica y que para la fecha de ocurrencia de la infracción él se hallaba privado de su libertad en centro carcelario, como así lo certifica la Dirección del EPMS de San Gil en su respuesta.

Frente a los requerimientos del Despacho, la dependencia accionada informó que las dos peticiones presentadas por el señor MARULANDA CORREA, fueron resueltas en debida forma, siendo así que en la respuesta correspondiente al primer requerimiento, se le indicó

que no era procedente la exoneración del pago y descargar la anotación del SIMIT, por cuanto no existe fundamento legal, y en el proceso se han adelantado todas las etapas, hallándose vigente, por lo cual se le invito para que se acogiera a los beneficios que a la fecha estaban vigentes o a la suscripción de un acuerdo de pago. De igual manera en la segunda respuesta nuevamente se le indicaron los motivos por los cuales no era procedente la solicitud, aunado a que realizada la respectiva consulta en la plataforma RUNT, efectivamente la motocicleta con la cual se cometió la infracción se encuentra a nombre del petente, por lo tanto se siguió con el correspondiente proceso contravencional y está en curso el proceso de cobro de la sanción, por lo que invitó al peticionario a acogerse a la condición especial de pago establecida en el art. 50 de la ley 2155 de 2021, con lo cual sólo debe cancelar el 20% del valor de la sanción sin intereses.

En ese orden de ideas, es claro que la vulneración del derecho de petición reclamado por el libelista, en efecto no se ha producido, salvo que las respuestas otorgadas por la accionada no han sido despachadas favorablemente al requerimiento del actor, razones que lo motivaron a recurrir a este instrumento sumario, pasando por alto el accionante, la naturaleza del Amparo constitucional y el principio de subsidiariedad que contempla esta acción constitucional, la cual huelga recordar, no debe usarse como instrumento alternativo para conseguir los fines que perfectamente pueden ventilarse ante el Juez natural que corresponda, máxime cuando en el caso sub examine, no se halla demostrado que se haya acudido a los medios de control, ni acudido a los procedimientos legales, que deben primar para resolver esta clase de litigios.

De cara a lo anterior, es igualmente necesario precisar que el accionante hace un incorrecto uso de la presente acción constitucional, haciendo caso omiso del requisito de INMEDIATEZ con que se debe interponer, habiendo dejado transcurrir más de tres años, sin que dentro del plenario exista prueba de que hubiera promovido los procesos y acciones judiciales o administrativas contempladas legalmente, por medio de los cuales puede reclamar sus derechos, lo mismo que no puede pretender que a través de este amparo constitucional se ordene que lo exoneren del valor que debe cancelar, por la sanción impuesta, pues es un imperativo legal el cobro y pago de ella, tal y como dicta el ordenamiento jurídico vigente para tal fin, máxime cuando se halla probado que en la plataforma RUNT aparece el velocípedo registrado a su nombre como propietario, siendo en ese caso el responsable del uso que del mismo se haga, y en las respuestas otorgadas oportunamente por la Entidad accionada, le informan sobre los beneficios a los que puede acogerse y las posibilidades de acuerdo para pago, acciones que el actor no ha utilizado en su favor, razón de más para decretar la improcedencia de la presente acción.

En suma, como se evidencia de la respuesta emanada de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de San Gil, lo deprecado por el accionante en el escrito genitor arriba descrito no está llamado a prosperar, por tornarse improcedente; debe considerarse que el caso sub examine no cumple con el requisito de inmediatez que comporta la acción de tutela, toda vez que los hechos generadores de la presunta vulneración datan del año 2018, no siendo de buen recibo para este Estrado, que el libelista haya dejado transcurrir más de tres años para hacer valer sus derechos, y sólo hasta ahora pretenda que por vía de este amparo constitucional se supla su negligencia, concluyendo, en consecuencia, este Fallador, a tono con lo expresado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia SU-184 de 2019, que la vulneración alegada no es urgente, siendo imperioso que por ello sea necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, a tono con el precedente jurisprudencial decantado por el máximo órgano Constitucional Colombiano, en la sentencia citada anteriormente, cuando afirma:

*“(...) considera la Sala que la vulneración alegada no es urgente, característica que corresponden a la naturaleza del amparo ius fundamental. Además de lo anterior, la Sala Plena de la Corte evidencia que no existe un motivo válido que justifique la inactividad de la entidad accionante en un término prudencial, pues del escrito de tutela no se evidencia ello. Asimismo, la Corte encuentra que no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales, al punto que podía ejercer la defensa inmediata de sus intereses. Por lo anterior, no se evidencia un bloqueo*



*institucional que justifique la tardía presentación de la acción de tutela en un término prudencial. (...)*".

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, debe insistirse, en que en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta por la vía gubernativa o en el ámbito administrativo, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro del decurso de las actuaciones administrativas pertinentes o ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativa como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, ni revivir términos de la actuación administrativa precluidos, advirtiéndose las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad, así como la ausencia de requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que esta acción residual y sumaria contra actos administrativos y/o privados, o actuaciones de contenido jurisdiccional está limitada al uso de los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables<sup>11</sup>, aspecto que aquí no se vislumbra agotado.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo de los derechos reclamados por el accionante, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, y la DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de Tutela instaurada por el PPL señor BERNARDO MARULANDA CORREA, identificado con C.C. N° 6.716.758 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y TD N° 7369, interno en el EPMS DE SAN GIL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.), con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>11</sup> Ver sentencia T-957 de 2011



SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, y la DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, ya que no vulneran los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA JANETH OSORIO PLATA  
JUEZ

MJOP/Cjrv.